

CG604/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JD10/PUE/221/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha once de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VSD/1057/2006, signado por la Lic. Idar Mariel Sánchez González, entonces Vocal Secretaria de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el escrito de fecha nueve de mayo de dos mil seis, suscrito por los CC. Antonio López Espinosa y Juan Tlachino Ramírez, representantes propietarios del Partido Acción Nacional y de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, respectivamente, ante el citado órgano desconcentrado electoral, en el que se denunciaron hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

“Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16 y 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD10/PUE/221/2006**

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, venimos a presentar formal denuncia y queja según proceda en contra del C. JUAN PABLO JIMÉNEZ CONCHA en su doble carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA y como Candidato a Diputado Federal por la coalición denominada 'ALIANZA POR MÉXICO', el cual deberá ser debidamente notificado por medio de su representante acreditado ante este órgano electoral y en su carácter de Presidente Municipal en el domicilio oficial ubicado en Portal Guerrero en esta Ciudad de San Pedro Cholula, Puebla, toda vez que utiliza personal e imagen del Ayuntamiento que preside para promocionar su candidatura incurriendo en hechos presumibles y constitutivos del delito de peculado, así mismo presento esta denuncia en contra de la Licenciada BEATRIZ EUGENIA HERNÁNDEZ GAYTAN encargada del despacho del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, la cual deberá se notificada en la Presidencia Municipal en Portal Guerrero San Pedro Cholula, Puebla, bajo los siguientes actos y fundamentos legales que expongo:

ACTOS IMPUGNADOS:

Primero acto:

Los son los actos que ejecuta el C. JUAN PABLO JIMENEZ CONCHA, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, y como candidato a Diputado Federal por este X Distrito Electoral Uninominal, pues como Presidente Municipal y con la ayuda de la encargada de despacho de dicho Ayuntamiento BEATRIZ EUGENIA HERNÁNDEZ GAYTA, promociona su campaña política utilizando gente e imágenes del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Segundo acto y como consecuencia de lo anterior lo constituye:

*La propaganda electoral del candidato JUAN PABLO JIMÉNEZ CONCHA, la cual no se ajusta a los establecido en los artículos 185 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de manera ilegal e irresponsable utiliza la imagen del Ayuntamiento para promocionar su candidatura, pues **utiliza tipografía e imagen que fueron pagados por los contribuyentes para realizar una competencia desleal y oportunista como los acreditamos con los hechos, conceptos de violaciones, agravios y pruebas** que a continuación mencionamos.*

A fin de demostrar los elementos de mi queja y denuncia expongo los siguientes:

HECHOS

1.- En las pasadas elecciones municipales se eligió como Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla al C. JUAN PABLO JIMÉNEZ CONCHA por el periodo 2005-2008 el cual hasta la fecha sigue ejerciendo dicho cargo, pues este no ha separado de manera definitiva, por mas de noventa días o de tres meses de su cargo antes de la elecciones de su cargo antes de la elección del dos de julio del dos mil seis.

2.- Cabe señalar que durante su administración la Presidencia Municipal ha promocionado la imagen grafica de la cual se desprende la tipografía y logotipo que maneja cuatro líneas la cual es de fácil legibilidad por su forma y de la cual se desprende el siguiente texto:

HONESTAMENTE
SAN PEDRO
CHOLULA
2005- 2008-11-03

Esta tipografía identifica plenamente al Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, agregando que sus colores distintivos son vino pantone 201 y amarillo pantone 130, quiero manifestar que esta imagen grafica se encuentra en las obras, vehículos, publicidad oficial de todo el Ayuntamiento, como lo acreditare con la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD10/PUE/221/2006**

prueba técnica que exhibo consistente en la placas fotográficas que se agregan en el presente escrito.

3.- Mediante cabildo de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis el C. JUAN PABLO JIMÉNEZ CONCHA, solicito licencia temporal por veintinueve días para buscar la candidatura a diputado federal por la coalición 'Alianza por México', como lo acredito con la prueba documental pública que he solicitado la cual me ha sido negada.

4.-Mediante el acuerdo CG/76/2006, emitido por el Consejo General se registro el C. JUAN PABLO JIMÉNEZ CONCHA como candidato a diputado federal por el Distrito X por parte de la coalición 'Alianza por México'.

*5.- Es el caso que el día de hoy cinco de mayo del año en curso, al realizar un recorrido por el Municipio de San Pedro Cholula, se **encuentran diversos pendones de la gestión que realiza como presidente Municipal el C. JUAN PABLO JIMÉNEZ CONCHA, entre otros los ubicados en la Avenida Miguel Alemán entre las calles trece y quince poniente, así como los ubicados en la avenida doce poniente** esquina con calle nueve norte, de dicha propaganda impresa se encuentra los siguientes elementos característicos:*

*Honestamente Cumpliendo mis compromisos
Trabajo responsable y disciplinado
Obras de Calidad
Santa María Xixitla
Guarniciones
Calle 15 pte.
Entre Miguel Aleman y 3 Sur
Monto autorizado \$50,173.04
Pavimento
Monto autorizado \$475,360.60*

Como lo acredito con la fotografía que anexo a la presente como prueba.

Publicidad que no ha sido retirada por el Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, violando flagrantemente el pacto de

neutralidad (sic) pues promociona la imagen del candidato JUAN PABLO JIMÉNEZ CONCHA, a pesar de tener pleno conocimiento la encargada de despacho LIC. BEATRIZ EUGENIA HERNÁNDEZ GAYTA.

*Este mismo día cinco de mayo del año en curso al continuar mi recorrido fue colocada la publicidad del candidato JUAN PABLO JIMÉNEZ CONCHA, **en la cual es de resaltar que de dicha imagen se desprende la foto del candidato JUAN PABLO JIMÉNEZ CONCHA y los colores distintivos del Ayuntamiento que son vino patone 201 y amarillo pantone 130, así como la palabra HONESTAMENTE, palabra distintiva del logotipo utilizado por la actual administración Municipal, de la cual se observa a plena luz la utilización de la imagen del Ayuntamiento para promocionar la imagen de su campaña como lo acredito con la fotografía que anexo al presente recurso, las cuales exhibo como prueba con la que se llega a la conclusión de la imagen grafica del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla y la propaganda electoral del candidato JUAN PABLO JIMÉNEZ CONCHA, se asocian como una sola imagen grafica, como lo acredito con la documental privada consistente en la pericial de fotografía e imagen integrada por las fotografías que utilizo en su primer informe de gobierno, que fue pagada con nuestros impuestos, y que es la misma que utiliza en su propaganda electoral, detectándose de dichas fotos el detalle de la camisa y chamarra que porta y la leyenda de 'HONESTAMENTE' por lo cual se acredita que si utiliza recurso y bienes que pertenecen al Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla insisto bajo la complacencia y contubernio de la encargada de despacho BEATRIZ EUGENIA HERNÁNDEZ GAYTA.***

Sin embargo, dicha propaganda no se encuentra debidamente ajustada a la normatividad y elementos que debe contener la coalición 'Alianza por México' como lo demuestro con el análisis que fue realizado a los candidatos al senado MELQUÍADES MORALES FLORES Y NANCY DE LA SIERRA.

6.- Así mismo y como lo acreditare con la placas fotográficas que anexo a la presente el C. JUAN PABLO JIMÉNEZ CONCHA se encuentra **colocando su propaganda electoral dentro del primer cuadro de la Ciudad de San Pedro Cholula, Puebla, bajo complacencia del Ayuntamiento, pesar de estar restringido por medio del acta de cabildo de fecha veinticinco de abril de dos mil seis.**

PRECEPTOS VIOLADOS:

Para mayor claridad del asunto resulta conveniente transcribir los preceptos Constitucionales y del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establecen los requisitos y formas a que esta sujeto el proceso electoral:

Por su inaplicación se viola los siguientes artículos

La Constitución General de la República señala en su artículo 55.- para ser diputado se requiere entre otros elementos:

Fracción IV (Se transcribe)

Art. 105, Fracción XVII (Se transcribe)

Cabe precisar que la Ley Orgánica Municipal en su capítulo VIII de las facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales establece: son facultades de Presidente Municipal artículo 91 fracción V (Se transcribe).

Entendiéndose de dicho precepto Constitucional local que el mando inmediato de la policía preventiva municipal está a cargo del Presidente Municipal que en este caso es el C. JUAN PABLO JIMÉNEZ CONCHA, situación que contraviene lo preceptuado por el artículo 55 fracción IV de la Constitución Política de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD10/PUE/221/2006**

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su artículo 7 fracción I inciso f) (Se transcribe)

Quiero manifestar y como lo acreditare con la documental publica que he solicitado que no existe dicho requisito tanto a nivel Constitucional como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pues no existe esa separación de noventa días o de tres meses antes de la elección.

En cuanto a la propaganda electoral manifestamos lo siguiente:

Los actos de campaña los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a puestos de elección popular, el candidato y presidente Municipal JUAN PABLO JIMÉNEZ CONCHA no se ajusta a los establecido en los artículos 185, 1 y 2 (sic) que a la letra dicen:

1 (Se transcribe)

2(Se transcribe)

*En este caso y como lo demuestro con las pruebas documental privada y técnica el presidente municipal y candidato no se ajusta a **dicho precepto legal pues utiliza colores del AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA que no forman parte de la coalición ‘Alianza por México’ y la frase ‘HONESTAMENTE’ que es la imagen y tipografía que utiliza actualmente la administración del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, el cual preside violando el respeto a dicha autoridad pues busca fines particulares utilizando a esta y por supuestos viola los principio y valores democráticos de equidad en la contienda, así como el pacto de neutralidad emitido por el Consejo General que es una expresión de democracia.***

La finalidad del legislador al estatuir la separación del cargo y no tener mando de policía en el lugar que se realice la elección es el evitar que el candidato siga teniendo autoridad hacia sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD10/PUE/221/2006**

subordinados, así como la influencia para poder operar bajo el amparo del Municipio, el objeto de la separación insisto de noventa días es que daría motivo bajo la lo establecido en la Ley Orgánica Municipal a que entre el suplente y este no siga ejerciendo funciones y por consiguiente influencia sobre Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla y no distorsionar como lo ha hecho el espíritu de la norma, pues se debe asegurar que el voto se de en las mejores condiciones de pureza libertad y confianza.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente pido se sirva señor Secretario:

PRIMERO: Tenernos por presentado en tiempo y forma legal la presente queja y denuncia en contra del Presidente Municipal JUAN PABLO JIMENÉZ CONCHA y candidato a la coalición denominada 'Alianza por México' y así como la encargada de despacho de dicho ayuntamiento por su actos de omisión y subordinación.

SEGUNDO: Toda vez que se ha tenido conocimiento de los hechos denunciados, solicitamos se dicte de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general y evitar que se dificulte la investigación

TERCERO: Ordenar a quien corresponda dar tramite a la presente queja a fin de seguir los trámites de ley.

CUARTO: En su oportunidad dictar la resolución correspondiente a fin de que prevalezca el Estado de derecho y dar vista a la autoridad que corresponda por los presumibles hechos constitutivos del delito de peculado.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD10/PUE/221/2006

II. Por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QPAN/JD10/PUE/221/2006.**

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la otrora coalición “Alianza por México”.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por los Lic. Roberto Gil Zuarth y Horacio Duarte Olivares, representantes propietarios del Partido Acción Nacional y de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, a través de los cuales manifiestan su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la otrora coalición “Alianza por México”, que ha quedado relacionada en los resultandos anteriores.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Horacio Duarte Olivares, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha trece de septiembre de dos mil seis, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por los partidos políticos que integraron la extinta Coalición “Por el Bien de Todos”, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

Por otra parte, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Roberto Gil Zuarth, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil siete, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD10/PUE/221/2006**

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud de los escritos de desistimiento presentados por los representantes del Partido Acción Nacional y de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, respectivamente, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD10/PUE/221/2006**

y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional y la otrora coalición “Por el Bien de Todos” denunciaron supuestas irregularidades que imputan a la otrora Coalición “Alianza por México”.

Posteriormente, a través de los escritos presentados con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, los quejosos manifestaron su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD10/PUE/221/2006

estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que el Partido Acción Nacional y la otrora coalición “Por el Bien de Todos” denunciaron lo que la otrora coalición “Alianza por México” difundió propaganda electoral alusiva al C. Juan Pablo Jiménez Concha, entonces candidato a diputado de la coalición, en la que utilizó imágenes y colores que son distintivos del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, además de haber fijado dicha propaganda electoral en lugares ubicados dentro del primer cuadro de San Pedro Cholula, Puebla, espacio geográfico respecto del cual el 10 Consejo Distrital de este Instituto en esa ciudad ya había emitido un acuerdo a fin de que dicha zona no fuera utilizada por los partidos políticos y coaliciones para la colocación de propaganda.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues aun en ese supuesto la contienda electoral no podría haberse visto afectada de manera importante por estos sucesos, máxime que de las constancias que obran en autos se desprende que la propaganda materia de inconformidad sólo fue colocada en algunas calles y avenidas del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, por lo que no se vulnera al interés público.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD10/PUE/221/2006**

una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

*“Artículo 363
[...]*

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

En la especie, cabe decir que al haber acudido el quejoso por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, se carece del impulso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.***

Tercera Época:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD10/PUE/221/2006**

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que los quejosos imputaron a la denunciada, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por los denunciantes; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Acción Nacional y la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la otrora coalición “Alianza por México”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD10/PUE/221/2006**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**